REF: 08001311000820220001600
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Me permito informarle, que la parte demandante, no subsanaron la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero 14 de 2.022.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. - Barranquilla, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Al tenor del art. 90 Inciso 2º. del C.G.P, los defectos que adolece la demanda deberán subsanarse dentro de los cinco días siguientes, a la fecha de notificación del auto que ordenó inadmitirla.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsan la demanda, en el término concedido, mediante Auto calendado 01 de Febrero de 2022, notificado por Estado No 8 del 02 de Febrero del mismo año, por lo tanto, el Juzgado ordenará su rechazo de conformidad con lo establecido en la referida normatividad, por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO impetrada a través de apoderado judicial.

2. Desanótese. Déjese lo actuado por el despacho para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO. -

Lml/